

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

### DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCIÓN PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES.

**Nº. 4 = Circular.**  
Excmo. Sr. El reglamento para la aplicación e inteligencia del Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, establece en su artículo 9.º que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas o cuerpos del ejército, se destine á su amortización una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporción en los turnos que entonces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para coacilhar la disminución del personal que en aquellos momentos existía excedente; pero variadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinación, preciso es

que ésta se modifique y armonicé con las de actualidad.

Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenía ya el pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo á una reconocida e imperiosa necesidad de conveniencia para el país y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces los límites que dicho pensamiento alcanzaría tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigía un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquél y obtenida ésta, después de oír el parecer de la Junta consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la mencionada reorganización por Real decreto de 24 del mes próximo pasado, constituyendo un sistema completo y adecuado á las condiciones y necesidades del país, habiéndose tenido también muy en cuenta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideración y las demás que han sido atendidas al expedirse el citado decreto producen al plantearlo un considerable aumento en el personal excedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situación de reemplazo; mas el Gobierno, que desde el primer momento lamentaba este perjuicio, si bien con el íntimo convencimiento de que los individuos en quienes recaiga sobreleváran con resignación una situación que hace necesaria e indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nación reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y

amortizar lo antes posible la precipitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre á acudir á cuánto interesa á los individuos del ejército, ha tenido á bien resolver que el Art. 9.º del mencionado reglamento aprobado por Real orden de 31 de Agosto último, será sustituido por ahora, con el que sigue:

«Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas o cuerpos del ejército, se destinarán á su amortización dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.»

2.º Con el fin de plantear desde luego la nueva proporción en los turnos evitando toda duda en el particular, en las clases en que á la fecha de esta resolución se haya aplicado la última vacante al ascenso se adjudicarán las dos primeras que ocurrían al reemplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto por el reemplazo se llenará la primera por este mismo turno.

Es á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que no es solo aquel medio el que contribuirá á disminuir y aun concluir con la situación de reemplazo, sino que secundando su Gobierno su maternal solicitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Adminis-

tración del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes á sus empleos en actividad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Valencia.

—Señor.....

—Dijo el General D. Juan José de la Torre, que el 15 de Enero de 1867, en su calidad de Ministro de la Guerra, dictó una circular en la que establecía que el 15 de Enero de 1867 se establecía la duración de los servicios militares de 10 años para los oficiales y 12 para los soldados.

Número 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros, creado por Real orden de 8 de Septiembre de 1860, ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institución, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia, puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender á las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla; y deseando S. M. conciliar en este como en los demás servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

81.º Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que termina á la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instrucción del cuerpo de Ingenieros, según lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Guadalajara.

2.º Que proponga V. E. los medios

que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobación, así como las oportunidades para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados a las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1867.—Valencia.—Sr. Ingeniero general.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

**lmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 140 escudos anuales que figura á favor del Duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al número 24, art. 1º, cap. 1º de la Sección 4º, por indemnización de los portazgos de Andújar y Marmolejo.**

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de confirmación expedida por D. Juan II en el Real de Palenzuela á 4 de Diciembre de 1451 de la merced que su hijo D. Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, hizo á Gonzalo de Avila, su Maestresala, del portazgo de la ciudad de Andújar, su tierra y términos, para sí, sus herederos y sucesores, en recompensa de los servicios que le había prestado:

Vista la Real cédula librada por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel en 16 de Marzo de 1477 confirmando la anterior:

Visto el privilegio rodado, expedido por los enunciados Reyes D. Fernando V y D.ª Isabel I, con los ricos hombres y Prelados del reino en 26 de Junio de 1478, confirmando y aprobando la merced que por su cédula librada en Sevilla á 7 de Abril del mismo año hicieron á Gonzalo de Avila, su Maestresala y Consejero, del portazgo de Andújar y su tierra, con otros bienes, facultándole para que de ellos y demás que hubiese pudiera fundar mayorazgo á

favor de su hijo Andrés Vazquez de Avila y sus sucesores, y aumentase en las armas de su linaje un león coronado de las Reales; todo en recompensa del importante servicio que prestó en tiempo de D. Enrique IV conquistando de los moros la ciudad y Peñón de Gibraltar con un corto número de españoles que sacó de Jerez de la Frontera, de donde era Corregidor y Capitán.

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V en el Buen-Retiro á 5 de Junio de 1708, con presencia de los referidos privilegios y de una ejecutoria de la Chancillería de Granada de 26 de Mayo de 1587, obtenida por Doña Teresa Valderrábano Dávila en pleito con el lugar de Marmolejo sobre la paga de su portazgo, confirmando en su virtud al Duque de Montellano y sus sucesores en el mayorazgo fundado por Gonzalo Dávila en la propiedad y

posesión de los mencionados portazgos, los cuales se declaran preservados del decreto de incorporación á la Corona:

Vista la carta-oficio de los Directores de las Rentas de Correos y Caminos dirigida al Duque de Montellano en 7 de Noviembre de 1797; participándole que por decreto de 29 de Octubre último se había dignado S. M. aprobar el convenio tratado con aquella Dirección, acerca de la recompensa del portazgo inmediato á Andújar, mandando quedase este refundido en el que se hallaba establecido por S. M. en dicha ciudad, y que de sus fondos se dieran perpétuamente el á Duque y á sus sucesores en el mayorazgo

Visto el informe de esa Dirección general, en el que se manifiesta no constar de las relaciones remitidas por la Junta de la Deuda pública que la obligación de que se trata haya sido redimida en forma alguna:

Vista la ley 17, tít. 20, libro 6º de la Novísima Recopilación, ó sea la Real orden de D. Carlos IV de 29 de Noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de Enero del 97, declarando por pun-

to general que no se cobrarán mas derechos de portazgos ni otro alguno de esta clase en las carreteras generales que los impuestos por S. M. para la conservación y reparación de las mismas; y que los que tuviesen privilegio para semejantes exacciones lo presentasen original en el Juzgado de Correos y Caminos para que examinada su calidad se tratará de la recompensa que mereciese:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837,

sobre abolición de los señoríos y los privilegios de igual origen, declarando indemnizables los obtenidos á título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 determinando se

tuviesen por caducadas todas las pensiones que no se hubieran obtenido á título oneroso ó por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad, ó por los demás medios que establece:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 acordando la revisión de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislación especial que corresponda;

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de 4 de Abril de 1864, y la Real orden de 16 de Julio de 1865 recaída en el expediente de revisión de la carga de justicia que percibe el Duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las pensiones obtenidas en sustitución de derechos cedidos al Estado por vía de transacción ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de origen graciosos:

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los Duques de Montellano, como sucesores en el mayorazgo fundado por aquél, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los impor-

tantes servicios que se expresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de estos sería bastante para que al poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresión y en las referentes á la abolición de los señoríos y clasificación de pensiones que por analogía le serían aplicables:

Considerando que el actual Duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy exclusivamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los expresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual, y por la cesión á este de los derechos del portazgo pertenecientes á aquél, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pension debe estimarse como obtenida á título oneroso, y comprendida por lo tanto entre las declaradas subsistentes por la ley de 12 de Mayo de 1837, en atención á la jurisprudencia establecida por el citado Real decreto de 4 de Abril de 1864 y la Real orden de 16 de Julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos:

Y considerando que este participante no ha sido reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital correspondiente á esta carga;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los Duques de Montellano, como sucesores en el mayorazgo fundado por aquél, no puede ser calificada de puramente graciosa,

Excmo. Sr.: Enterada la Reina

(Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Comision Règia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenerse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir á aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modisicar temporalmente los artículos 1.º y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repùblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.º El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque supliran la falta del registro consular.

2.º Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero obligándose los consignatarios de los buques, á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se accredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.º Esta concesion se refiere sólo á las procedencias directas de las Repùblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.º Si algun consignatario se negase á cumplir la prescripcion 2.º, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—Barzallana.—Sr. Comisionado Règio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.  
Agricultura.—Exposición universal de Paris.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que por conducto del Presidente de la Comision general española para la Exposición universal de 1867 ha formulado el Jurado de examen de los aspirantes á las 12 plazas de artesanos discípulos observadores, que á tenor de la instrucción aprobada por Real orden de 29 de Setiembre último han de servir á las órdenes de la Comision española de Paris, S. M. (que Dios guarde) se ha servido nombrar á los siguientes: D. Raimundo Navarro, fundidor; D. José Glosa y Martínez, tallista; D. Eduardo Chicharro y Serrano, hojalatero; D. Mariano Hofler y Echevarría, relojero; D. Roberto Lopez y Soto, cincelador; D. José Soria y Esteban, tapero en metal; D. José Francotí, modelador-maquinista; D. Ramon Briones y Niñoleiro, plaqunista; D. Basilio Rosell y Delgado, carpintero ebanista; D. Agustín Sierra, Carpintero; D. Joaquín Costa y Martínez, albañil; y D. José Carretero, platero.

Asimismo se ha servido disponer S. M. de conformidad con lo acordado en Real orden de 16 de Enero último, que á cada uno de dichos interesados se le abone desde luego por cuenta de los fondos librados para estas atenciones á favor del Depositorio del Ministerio de Fomento, la suma de 50 escudos para el viaje de ida á Paris, y la de los 60 escudos correspondientes á la indemnización de gastos de la segunda quincena de Febrero, á

calidad de cobrar las mensualidades sucesivas de los fondos situados en Paris, en cuyo punto deberán presentarse á la fecha que les comunique el Presidente de la Comision general española ó el Comisario Règio.

Por último, S. M. ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias á los individuos que han compuesto el referido Tribunal por el celo, inteligencia y desinterés con que han cumplido el encargo confiado á su Ilustración y rectitud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.

de Febrero de 1867.—Oroño.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por

la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Espina y Barnola para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ter como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de San Felìu de Torelló, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La cantidad máxima de agua que podrá utilizarse en el movimiento del artefacto, siempre que la lleve el río, será de 400 litros por segundo.

2.º La presa se establecerá en el punto marcado en los planos, no elevándola sobre el lecho del río más que 0,60 metros.

3.º Se devolverá á su cauce natural el agua que se aproveche en el expresado molino muros próximamente antes de la presa de la fábrica denominada de Lacambra.

4.º No se depositarán materiales en el lecho del río durante ni después de la ejecución de las obras.

5.º Estas se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867.—Oroño.—Sr. Director general de Obras públicas.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno de la provincia de Soria.

Circular num. 56. 88.86

#### ORDEN PÚBLICO.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica en 31 de Enero último, lo que sigue.

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 22 del actual, lo siguiente: = Excelentísimo Señor.= El encargado de negocios de S. M. fidelísima en esta corte me ha dirigido una nota con fecha 17 del corriente solicitando la prisión del subdito

portugués Juan Manuel Madeira ó Santo Autad, procesado por el delito de homicidio.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura del referido Madeira ó Santo Autad, que según parece se halla refugiado en este Reino, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminada la causa, el Gobierno portugués pida su extradición, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del convenio vigente entre España y Portugal.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á fin de que inmediatamente y con el mayor celo, se practiquen por los dependientes de su autoridad, las diligencias mas eficaces para la busca y captura del expresado individuo, dando parte del resultado á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del Madeira, dándome aviso de lo que resulte de sus gestiones al efecto. Soria 7 de Febrero de 1867.—Manuel Moreno González.

Circular num. 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 19 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, acerca de si el Capitan de Infantería retirado D. Pedro Linares y Ramirez, vecino de Regiá, y Concejal de un Ayuntamiento, podría ó no asistir á las sesiones de uniforme y espada, respecto á lo cual se había suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitan general de Granada, la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra, Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver

#### Capítulo 6.º = Beneficencia.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial.
- 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.
- 3.º Id. id. id. de las casas de Misericordia.
- 4.º Id. id. id. de la casa de Maternidad Huérfanos Desamparados.

#### Capítulo 8.º = Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

#### Segunda Sección = Gastos voluntarios.

- 1.º Capítulo 1.º = Fundación y construcción de nuevos establecimientos.
- 2.º Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública.

#### Capítulo 2.º = Carreteras.

- 1.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

#### Capítulo 3.º = Obras diversas.

- 1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

#### Capítulo 4.º = Otros gastos.

- 1.º Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

TOTAL GENERAL. 10,458,470

En Soria á 15º de Febrero de 1867. — V.º B.º = El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ = El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, ANTONIO MARÍA COLLYPUIG.

#### SECCION CUARTA

De Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III; Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Almazán y su partido.

Hago saber: Que por Felipe Moreno y la Peña vecino de Bordege, distrito municipal de Coscurita, se ha acordado al Juzgado con pretension de que se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias exigidas en la Ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando los documentos requeridos por el artículo veintiseis de la misma; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de este dia se publique por edictos en esta villa, pueblo de Bordege y anuncio en el «Boletín oficial» de la

(Q. D. G.) de los concejos de los que es Comisión Regional por el Año

405

misionerías que en el año de sesenta y uno se celebra en la provincia de Soria.

1,012,062

3,712,269

1,004,687

1,290,520

416,666

416,666

que se celebra en el año de sesenta y uno, con otros varios que se han hecho en el mismo año.

13 de Enero de 1867. — V.º B.º = El Gobernador de la provincia de Soria.

Por V.º B.º, que se operarán las diligencias que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

2.º M.º = El Gobernador de la provincia de Soria.

1,000 1,000

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

183 185

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

2,373,333

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

833,333 833,333

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

355 355

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

1,000 1,000

que se han de hacer para la ejecución de lo establecido en el decreto.

En el año de mil ochocientos sesenta y siete.

Narciso Riaza. — Por mandado de su Señoría, Gregorio Diaz.

Dado en Almazán á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Narciso Riaza. — Por mandado de su Señoría, Gregorio Diaz.

En el año de mil ochocientos sesenta y siete.

Los Sres. suscriptores de esta provincia que tienen en descuberto el pago de la suscripción del año anterior, se servirán verificarlo en la Comisión de Soria, Imprenta y Librería de Rioja, en cuyo punto recogerán los giros expedidos á su cargo por sus respectivos descubiertos.

En el año de mil ochocientos sesenta y siete.

A voluntad de su dueño se vende el

contado ó plazos ó á pagar en ganado la

partida una casa sita en la villa de Catáñazor, que perteneció á José da Orden.

Darán razón en la Imprenta del Boletín oficial de esta Capital.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

que los Oficiales retirados cuando sean Concejales, pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con bastón, y que esta disposición sirva de precedente para las cuestiones análogas que pueda ocurrir en los sucesivos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad. Soria 6 de Febrero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Se halla vacante la Secretaría

de la Diputación Provincial, para la Caja General de Pensiones y Pisos, que se convoca a la persona que mejor conozca las necesidades de la misma.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Sección primera = Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º = Administración provincial.

Personal de la Diputación y Consejo provincial.

Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.

Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.

Id. de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos.

Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.

Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.

Material de estas comisiones.

Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.

Id. de los empleados del ramo de Montes.

Capítulo 2.º = Servicios generales.

A consecuencia de las con-

1.º Gastos de quintas.

2.º Id. de bagajes.

3.º Gastos de elecciones de Diputados pro-

vinciales.

3.º Id. de calamidades públicas.

4.º Gastos de la Junta provincial del ramo.

2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento

3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento

4.º Sueldo del Inspector provincial de pri-

mera enseñanza.

Capítulo 5.º = Instrucción pú-

blica.

Capítulo 6.º = Beneficencia.

del Ayuntamiento de Deza, do-

tada con 300 escudos, pagados

de fondos municipales por tri-

meses vencidos. Los aspirantes

que reunan las circunstancias pre-

venidas, dirigirán sus solicitudes

al Alcalde de dicho pueblo, en el

termino de 30 días, en el concep-

to de que se proveerá la vacante

con arreglo a lo que dispone el

Real decreto de 19 de Octubre

de 1853. Soria 6 de Febrero de

1867.—MANUEL MORENO GONZA-

LEZ.

Circulación num. 58.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

</